

RESOLUCION DE CONSEJO DIRECTIVO

Nº 039-2005-CD-OSITRAN

Lima, 15 de julio de 2005

El Consejo Directivo del Organismo Supervisor de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público – OSITRAN;

VISTOS:

El Informe Nº 027-05-GRE-OSITRAN, elaborado por la Gerencia de Regulación con relación al reajuste tarifario anual para el periodo entre el 17 de agosto de 2005 al 16 agosto de 2006 para los servicios sujetos al mecanismo de regulación mediante el Factor de Productividad que brinda el Terminal Portuario de Matarani; y el proyecto de Resolución de Consejo Directivo correspondiente; presentados al Consejo Directivo en su sesión de fecha 13 de julio de 2005;

CONSIDERANDO:

Que, el Numeral 3.1 del Artículo 3º de la Ley de Supervisión de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público, aprobada mediante Ley Nº 26917, establece que OSITRAN tiene como misión regular el comportamiento de los mercados en los que actúan las Entidades Prestadoras, con la finalidad de cautelar en forma imparcial y objetiva los intereses del Estado, de los Inversionistas y de los Usuarios para garantizar la eficiencia en la explotación de la Infraestructura de Transporte de Uso Público;

Que, OSITRAN ejerce su función reguladora con relación a las empresas públicas y privadas que explotan con titularidad legal o contractual, la infraestructura de transporte de uso público;

Que, el Literal b) del Numeral 7.1 del Artículo 7º de la referida Ley, establece que OSITRAN tiene la función de operar el sistema tarifario, en el caso que no exista competencia en el mercado, fijar las tarifas, peajes y otros cobros similares y establecer reglas claras y precisas para su correcta aplicación, así como para su revisión y modificación, en los casos que corresponda;

Que, el Literal b) del Numeral 3.1 del Artículo 3º de la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, aprobada por Ley Nº 27332, señala que la función reguladora de los Organismos Reguladores, comprende la facultad de fijar tarifas de los servicios bajo su ámbito;

Que, el artículo 28º del Reglamento General de OSITRAN, aprobado por Decreto Supremo Nº 010-2001-PCM, establece que la función reguladora es competencia exclusiva del Consejo Directivo de OSITRAN;

Que el artículo 29° del mencionado Reglamento establece que OSITRAN en ejercicio de su función reguladora, puede fijar tarifas, establecer sistemas tarifarios por la utilización de la infraestructura y de los servicios que se encuentren bajo su competencia, así como las condiciones para su aplicación y dictar las disposiciones que sean necesarias para tal efecto;

Que, el artículo 1° del Decreto Supremo N° 032-2001-PCM, establece que las funciones reguladoras y normativa general de los organismos reguladores son ejercidas de manera exclusiva por el Consejo Directivo de dichos organismos;

Que, de acuerdo a lo que establece el Anexo N° 6.1 del Contrato de Concesión del Terminal Portuario de Matarani, suscrito el 17 de agosto de 1999, corresponde a OSITRAN ajustar las Tarifas Máximas aplicables a los servicios prestados por la Empresa Concesionaria, de acuerdo a las normas que rigen su funcionamiento;

Que, con fecha 23 de julio de 2004, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 030-2004-CD-OSITRAN, se aprobó la Revisión de Tarifas Máximas del Terminal Portuario de Matarani. Dicha norma estableció el valor del Factor de Productividad anual aplicable a un conjunto de servicios regulados por el mecanismo denominado "RPI – X" para el periodo comprendido entre el 17 de agosto de 2004 al 16 de agosto de 2009;

Que, mediante la Resolución precitada se estableció el reajuste tarifario para el periodo comprendido entre 17 de agosto de 2004 al 16 de agosto de 2005. Asimismo, se estableció que dicho reajuste se realizará anualmente considerando el factor de productividad aprobado, la inflación y devaluación esperada para el año siguiente;

Que, con fecha 23 de setiembre de 2004, mediante Resolución N° 043-2004-CD-OSITRAN, se aprobó el Reglamento General de Tarifas de OSITRAN, por el cual se establecen las reglas y procedimientos aplicables a la fijación y revisión de tarifas;

Estando a lo acordado en el Consejo Directivo, en su sesión de fecha 13 de julio del presente año;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Aprobar el factor de reajuste tarifario para el periodo comprendido entre el 17 de agosto de 2005 al 16 de agosto de 2006 de +5.38% (cinco y 38/100 puntos porcentuales) aplicable a los servicios a la nave y a la carga que brinda en el Terminal Portuario de Matarani, descritos en el Anexo que se acompaña a la presente Resolución.

Artículo 2°.- En aplicación del reajuste tarifario establecido en el artículo primero, aprobar las Tarifas Máximas que tendrán vigencia entre el 17 de agosto de 2005 al 16 de agosto de 2006, las que se consignan en el Anexo que forma parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 3º.- Establecer que la Empresa Concesionaria podrá determinar libremente tarifas menores a las Tarifas Máximas establecidas, aplicables a los servicios sujetos a régimen de regulación, de conformidad con lo establecido en el Contrato de Concesión, la Resolución N° 030-2004-CD-OSITRAN, el Reglamento General de Tarifas de OSITRAN y la presente Resolución..

Artículo 4º.- Establecer que el incumplimiento a las obligaciones contempladas en los artículos precedentes será sancionado de conformidad con el Reglamento de Infracciones y Sanciones de OSITRAN.

Artículo 5º.- Notificar la presente Resolución y el Informe N° 027-05-GRE-OSITRAN a la Empresa Concesionaria Terminal Internacional del Sur S.A. - TISUR.

Artículo 6º.- Autorizar la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial "El Peruano", y su difusión en la página Web de OSITRAN, así como del correspondiente Informe de Vistos.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ALEJANDRO CHANG CHIANG
Presidente

ANEXO

Tarifas Máximas Modificadas del Terminal Portuario de Matarani (en US\$ Dólares Americanos)

Concepto	Unidad de cobro	Del 17/08/2005 al 16/08/2006
Servicios a la nave		
Amarre y desamarre	Por cada operación	205.49
Uso de amarradero	Metro de eslora x hora	0.67
Servicios a la carga: uso de muelle		
Carga rodante	Tonelada métrica	51.64
Carga granel sólido - granos rendimiento < 400 TM/H	Tonelada métrica	2.57
Carga granel sólido - concentrados	Tonelada métrica	2.57
Carga granel líquido	Tonelada métrica	1.03
Almacenaje granos en silos (días 11° al 20°)	Tonelada día	0.05
* Las valores menores a 1.00 US\$ dólar se redondean a centavos.		